



**LEY N° 7586**

Expediente N° 91-20923/08

Sancionada el 29/09/2009. Promulgada el 22/10/2009.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.215, del 26 de octubre de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, las inversiones que se realicen en proyectos de promoción, fomento, difusión y explotación que incremente en forma efectiva, la producción de caña de bambú en el territorio de la provincia de Salta.

**Beneficios**

Art. 2°.- Los beneficiarios de la presente ley, gozarán de las siguientes promociones:

- a) Exención en el Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellas propiedades afectadas al proyecto promovido;
- b) Exención en el Impuesto a las Actividades Económicas o el que en el futuro lo sustituya, en relación a los proyectos promovidos;
- c) Exención del Impuesto de Sellos, a los actos, contratos y operaciones celebradas en el marco del proyecto promovido;
- d) Reducción del Canon de Riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público en el proyecto promovido;
- e) Apoyo oficial del Poder Ejecutivo a las gestiones que realicen las empresas beneficiarias, en materia de financiamiento, producción y comercialización.

La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de las exenciones contenidas en los incisos a) y c), en función de la envergadura del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia de las promociones para cada proyecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, el término de diez (10) años.

**Beneficiarios**

Art. 3°.- Son beneficiarios del régimen establecido por la presente ley, las personas físicas y/o jurídicas que realicen inversiones en actividades previstas en el artículo 1°, en la Provincia por sí mismas o por terceros, en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

**Autoridad de Aplicación**

Art. 4°.- El Ministerio de Desarrollo Económico, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá la priorización de los proyectos, incluyendo a los pequeños y medianos productores en función de políticas de desarrollo agropecuario previstas. Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley. Impondrá sanciones desde multa hasta la caducidad de los beneficios, cuando se comprobare infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento. No pudiendo ser



inferiores a una vez como mínimo ni superar al doble como máximo, del monto otorgado como beneficio.

### **Financiamiento**

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará recursos del Fondo Provincial de Inversiones para atender los requerimientos de financiación de los proyectos de inversión aprobados.

En el marco de las funciones establecidas mediante el artículo 21 de la Ley 7.121 de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta, para atender los requerimientos de financiación de proyectos de inversión aprobados cuyos beneficiarios sean comunidades indígenas, el Poder Ejecutivo determinará un porcentaje sobre los recursos del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, destinado a tal fin.

### **Extensión y caducidad de los beneficios.**

Art. 7º.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido la empresa beneficiaria del proyecto respectivo, por razones imputables a la misma.
- b) Si mediare negativa o resistencia de la empresa beneficiada, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.
- d) En el supuesto de omisión de cursar las comunicaciones previas establecidas en el artículo 11.

Art. 8º.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 9º.- El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones y/o exenciones impositivas, sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, como así también los importes de las multas impuestas, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga el organismo competente, procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

Art. 10.- No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente ley:

- a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los diez (10) años anteriores.
- b) Las personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas provinciales.

Art. 11.- Si algunas de las empresas acogidas al régimen de la presente ley resolviera ser disuelta, transformada total o parcialmente, o constituir derecho real de garantía, afectando más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, deberá previamente comunicarlo al Poder Ejecutivo.

En caso de enajenación o transferencia de cualquier tipo, se cumplirá con la comunicación establecida en el párrafo anterior, mientras que los beneficios y las obligaciones que establece la presente ley, se trasladarán al nuevo adquirente o en su caso, operará la revocación del beneficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La omisión de la comunicación previa al Poder Ejecutivo, constituye una conducta fraudulenta pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto total del beneficio obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

### **Municipios**

Art. 12.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley, para lo cual deberán:

- a) Coordinar las funciones de sus órganos de control con la Autoridad de Aplicación.
- b) Declarar exentos del pago de tasas municipales.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintinueve del mes de setiembre del año dos mil nueve.

Dr. MANUEL S. GODOY – Zottos – Corregidor – López Mirau

Salta, 22 de octubre de 2009.

### **DECRETO N° 4.499**

**Ministerio de Desarrollo Económico**  
**El Gobernador de la provincia de Salta**

### **D E C R E T A**

Artículo 1°.- Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2009, mediante el cual se declara de interés provincial las inversiones que se realicen en proyectos de promoción, fomento, difusión y explotación que incrementen en forma efectiva, la producción de caña de bambú en el territorio de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 8° de la Ley N° 7.483, ingresado bajo expediente N° 91-20.923/09 Referente, en fecha 7-10-09, suprimiéndose del artículo 4° del citado proyecto, en carácter de veto la frase "...Por vía reglamentaria determinará, los requisitos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión y la graduación de los beneficios promocionales."

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo Primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.586.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Desarrollo Económico y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Samson